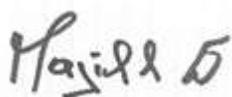


CONSTANCIA: 17 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó constancia mediante la cual se evidencia que éste envió al demandado a través de cuenta de correo electrónico el auto admisorio y los respectivos anexos de la presente demanda, sin embargo, en dicho correo no se evidencia que el demandado haya abierto dicha comunicación. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Rad. 2021-00221

Interlocutorio No. 0944

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno. (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro de este proceso EJECUTIVO donde es demandante la señora LAURA VANESSA ARROYAVE OCAMPO, en contra del señor MARCO FIDEL BUITRAGO LÓPEZ, se ordena requerir al apoderado de la parte demandante.

Lo anterior en consideración a que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Gobierno Nacional, adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Que la Honorable Corte Constitucional, en uso de sus facultades y en especial las consagradas en el artículo 214 de la Constitución Política, realizó el control de constitucionalidad de dicho decreto legislativo y mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el publicitado decreto, pero en su ordinal tercero condicionó el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione y acuse el recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y como se dijo aquí no se vislumbra.** Toda vez que el aportado por el apoderado judicial

de la parte demandante **NO TIENE LA CONSTANCIA** de que el demandado haya abierto el correo electrónico que lo notifica de la demanda.

En este sentido y una vez analizada la constancia de envío que le hiciera el apoderado de la parte demandante al demandado señor MARCO FIDEL BUITRAGO LÓPEZ, no se evidencia que dicha comunicación haya sido realmente recibida por éste, tal y como lo indicó la Corte en su estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 2020, por lo que, para continuar con el normal desarrollo del presente proceso se hace necesario dar aplicación a lo arriba enunciado, y es por ello que se requiere al apoderado de la parte demandante, para que remita a través de correo certificado a la dirección consignada en físico el libelo demandatorio, para los efectos de la respectiva notificación en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806, y allegue con destino a este proceso la respectiva constancia de acuse de recibido por parte de la demandada de la citada notificación.

En consecuencia y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar al demandado MARCO FIDEL BUITRAGO LÓPEZ**, la demanda, los traslados y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a través de correo certificado, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

**PEDRO ANTONIO MOTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff5a3e87d915cf0cd240e090fa9f6789a9908df92062c0ee882ea34f389186c8

Documento generado en 17/09/2021 04:50:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>